



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

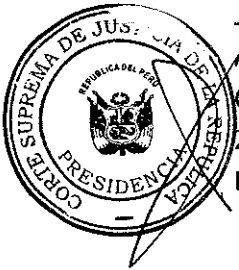
**Sumilla:** Medida Disciplinaria de destitución por haber solicitado y recibido dinero de litigantes a cambio de favorecerlos con proyectos de liquidación sobre beneficios sociales.

**R.A. N° 44-2019-SP-CS-PJ**

Lima, 17 de octubre de 2019

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Viera Navarro, contra la Resolución del 21 de enero de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Auxiliar Administrativo I (Notificador) del Módulo Básico de Justicia de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura; en el trámite de la Investigación N° 292-2013/PIURA, con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Josué Pariona Pastrana y Elvia Barrios Alvarado.



**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

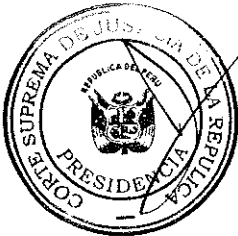
El Impugnante Jorge Viera Navarro, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.1. Que no existe medio de prueba o indicios contundentes que determinen el grado de responsabilidad en su contra.
- 1.2. Que la queja verbal del 7 de marzo de 2012, realizada por el abogado Espíritu Nemesio Vente López sindicada al señor Oscar Viera, secretario del juzgado de descarga laboral de Piura, cuando su nombre es Jorge Viera



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Navarro y su cargo es auxiliar administrativo, es decir notificador de los juzgados de Paita; asimismo, señala que viene trabajando más de ocho años en el Poder Judicial, y que por su edad se encuentra limitado a conseguir otro trabajo.



- 1.3. Que la investigación seguida en su contra, se encuentra limitada a lo manifestado por las señoras Rosa Ipanaque Villegas y María Yovari Flores Neira y las servidoras Iris Soledad Lozada Suarez y Virginia Valladolid Frias, sin considerar la manifestación de las señoras Clara Calle Correa y Luz Marina Carmen Agurto, y que esta última es pariente de las señoras Iris Soledad Lozada Suarez y Virginia Valladolid Frias, trabajadoras de la Sala Laboral de Piura, quienes tienen como origen común el comentario de Rosa Ipanaque Villegas no existiendo medio de prueba que demuestre el pedido y recepción de dinero por parte del investigado.
- 1.4. Que las testimoniales de las demandantes Rosa Ipanaque Villegas, María Yovani Flores Neira, Luz Marina Carmen Agurto, Iris Soledad Lozada Suárez y Virginia Valladolid Frias no pueden encontrarse por encima de su manifestación, y más aún sobre la garantía de la presunción de inocencia, cuando sobre los hechos versa duda razonable ya que se fundamenta en un comentario y en un documento que no ha sido elaborado por el investigado y menos se ha hallado en su posesión.
- 1.5. Que por las funciones que realizaba como notificador, resultaba imposible ofrecer la variación de una decisión o favorecimiento, así como por el lugar donde se encontró el documento denominado liquidación, que es la Sala Laboral, lugar ajeno a donde se desempeñaba que es la dependencia judicial de Paita.
- 1.6. Que se debe determinar la no existencia de la infracción administrativa y consecuentemente archivar lo actuado o en su defecto disponer el archivamiento por vulneración del principio de inmediatez.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### II. CARGOS IMPUTADOS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

#### Respecto al medio de prueba o indicios contundentes que determinen el grado de responsabilidad del investigado; así como las testimoniales que cuestiona:

2.1. A fojas 1, obra el Acta de Queja Verbal del 7 de marzo de 2012 interpuesto por el abogado Espíritu Nemesio Vente López, quien señaló: *“que su patrocinada Rosa Ipanaque y Elizabeth, el día de ayer el 6 de marzo de 2012, se acercaron a la Sala Laboral cuando estaba por dar mi informe oral de los expedientes Nros. 0497-2011 y 0499-2011 pertenecientes a Cunya Saavedra Leoncio y Flores Neyra María Yovana y me hicieron entrega de una copia de un proyecto de liquidación de beneficios sociales, expedida supuestamente por la Sala Laboral y me refirieron que les habían aumentado y estaban conforme con ello y por tanto ya no requerían de mis servicios y que le iban a cancelar al servidor Oscar Viera, secretario de juzgado de descarga laboral de Paita, porque él había utilizado sus influencias familiares y amicales en la Sala”. “Así también me refirieron que el señor Viera las asesoró para que en la Sala les aumenten, dándome a entender que ya no requerían de mis servicios y no me iban a pagar lo cual me indignó y les dije que iba a denunciar este acto por ser un delito y acto de corrupción. Además me señalaron que ya nueve personas le habían cancelado al servidor Oscar Viera la cantidad de 100.00 nuevos soles más el 15% del total de lo que resulte de la sentencia de la Sala Laboral. De igual forma me señalaron que cada vez que entregaban dinero no había recibo de por medio sino se citaban en un determinado lugar y se procedía a la entrega”.*

2.2. A fojas 50, obra el Acta Testimonial de la señora Rosa Ipanaque Villegas, del 26 de marzo de 2012, quien señaló lo siguiente: *“soy la persona que entregue la liquidación a nuestro abogado Espíritu Nemesio Vente López, y es Jorge Viera quien nos lo entregó el 20 de febrero de 2012, y que él llamó a la señora Virginia Purizaca por teléfono y las citó a la plazuela de la Corte, a cuatro personas que tienen procesos, fuimos Virginia Purizaca Sernaque, Clara Elizabeth Calle Correa, Aracely Atoche Gómez y María Giovani Flores Neira, y que había hablado con los señores Omar Atoche, Celestino, Leoncio Chunga y Esteban Villegas, y que tenía las liquidaciones para que les salga; que cada uno de ellos le había dado 100 nuevos soles y aparte le iban a dar el 15% de lo que saldría en la sentencia, al final quedaron el 10%”. Dicha declaración corrobora la versión del abogado*





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Espíritu Nemesio Vente López, contenida en el Acta de Queja Verbal del 7 de marzo de 2012.

2.3. A fojas 52, obra el Acta Testimonial de la señora María Yovani Flores Neyra, del 26 de marzo de 2012, quien también dejó constancia del proceder que se le atribuye al investigado Jorge Viera Navarro, refirió que sus amigas Virginia Purizaca Sernaque, Rosa Ipanaque Villegas, Clara Elizabeth Calle Correa y Araceli Atoche Gómez salieron de Paita a las 7 de la mañana, y que cuando estuvo en Piura, las llamo por teléfono y le dijeron que estaban en la Plaza de Armas reunidas con el señor Viera Navarro, en ese entonces escucho que éste le dijo a la señora Clara Correa que le dé el 5% de lo que saldría en la sentencia; y que les iba a aumentar la cantidad de la liquidación; asimismo, señaló que en la Vista de la Causa de su proceso judicial, el señor Jorge Viera Navarro le entregó a la señora Rosa Ipanaque Villegas la liquidación.



2.4. Así también, a fojas 440 obra la declaración testimonial de la señora Luz Marina Carmen Agurto, del 20 de setiembre de 2012, quien sostuvo que los primeros días del año 2012, la señora Rosa Ipanaque Villegas se acercó a su domicilio para mostrarle un documento que contenía una liquidación a su nombre, tal como se puede advertir a fojas 439, comunicándole que el investigado Jorge Viera Navarro había sacado esas liquidaciones y por ello pedía el monto de S/. 100.00 nuevos soles por persona.

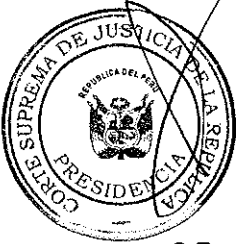
2.5. Asimismo, a fojas 141 obra la declaración de la servidora Virginia Valladolid Frias, encargada de la Mesa de Partes de la Sala Laboral de Piura, del 24 de abril de 2012, en la que refiere que conoce de vista al abogado Espíritu Nemesio Vente López, porque hizo un escándalo en la referida Mesa de Partes, afirmando que en la citada Sala se producían actos de corrupción; además manifestó que en el mes de febrero durante las vacaciones judiciales, su prima Luz Marina Carmen Agurto le llamó por teléfono y le dijo que tenía un problema por cuanto sus amigas le habían dicho que había un señor de nombre Jorge Viera, notificador de Paita, quien le decía que las resoluciones ya habían salido y pedía S/. 100. 00 nuevos soles y que sus amigas estaban indecisas en entregarle el dinero porque podrían ser estafadas; a su vez refirió que su prima Luz Marina Carmen Agurto,



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

le comentó por teléfono que cuatro litigantes le habían dicho que si han pagado la suma de S/. 100 soles pero no querían declarar, versión que refrendó el 11 de setiembre de 2012, y que obra a fojas 414.

- 2.6. De las declaraciones citadas precedentemente, se aprecia que estas tienen como núcleo una descripción coherente y verosímil de la conducta del investigado Jorge Viera Navarro que lo vinculan como la persona que aprovechó su condición de servidor judicial para solicitar dinero a los litigantes a cambio de promesas vinculadas a la liquidación de sus beneficios; lo que ha sido materia de evaluación y correcta ponderación por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.



**Respecto a la alegación de que en la queja verbal se consignó un nombre y cargo distinto al investigado:**

- 2.7. Si bien al investigado lo consignaron con el nombre de “Oscar Viera”, de todas las testimoniales que obra en la presente investigación y que fueron descritas precedentemente, se puede colegir que se trata sin duda alguna del investigado Jorge Viera Navarro, notificador del Módulo Básico de Justicia de Paíta de la Corte Superior de Justicia de Piura; en ese sentido, lo manifestado por el recurrente debe ser considerado como un argumento de defensa sin mayor relevancia; asimismo, no cabe atender la alegación de que el citado investigado no elaboró la instrumental en cuestión –copia de las liquidaciones obrantes en autos- en tanto la señora Rosa Ipanaque Villegas manifestó en su declaración que obra a fojas 50, que el 20 de febrero de 2012, fue Jorge Viera quien le entregó la liquidación, en ese sentido el acto concreto de conducta disfuncional del apelante se asienta en la infracción del deber de probidad que debió demostrar en el desempeño de sus funciones.

**Respecto a que en su calidad de notificador y el lugar donde desempeño sus funciones es imposible que haya ofrecido variar una decisión judicial:**

- 2.8. Al respecto, no resulta atendible pues más allá del espacio físico donde desarrolló sus labores, su comportamiento infractor se desarrolló dentro del ámbito laboral que llevaba a cabo, aprovechando su cercanía al entorno judicial



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

por su actividad como notificador, pues se debe tener presente que como servidor judicial tiene mayor acceso a información que obra en los órganos jurisdiccionales y conoce los detalles de la actividad jurisdiccional; no ostentando carácter exculpante las declaraciones de cargo que además de su coherencia y corroboración se advierte que no existe ánimo espurio o de venganza por parte de las mismas dada la ausencia de relación procesal o de otra naturaleza previa a los hechos haya existido entre estos.

2.9. Finalmente, de la testimonial de la señor María Yovani Flores Neyra, se advierte que el investigado Jorge Viera Navarro, reunió a los litigantes de procesos de pago de beneficios sociales, que se seguía en la Sala Especializada Laboral de Piura, en la Plaza de Armas de Piura a fin de solicitarles dinero a cambio de aumentar la cantidad de la liquidación, para que estas sean mayores a los fijados en primera instancia.



2.10. De todo lo actuado, se advierte como el investigado en su condición de servidor judicial, transgredió los deberes que le correspondían, afectando sensiblemente la correcta administración de justicia.

2.11. El Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, prevé sanciones para cada tipo de conducta en base al principio de proporción con la falta cometida y en ese marco, regulando la destitución en el numeral 3 del artículo 13<sup>1</sup>, cuando la falta sea considerada muy grave, como cuando se incurre

<sup>1</sup> **Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**

Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones.

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y,
3. *Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con **destitución**.*



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

en un acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en el artículo 10<sup>2</sup> de dicho dispositivo legal.

**2.12.** La falta grave cometida por el apelante no sólo se encuentra referida al incumplimiento de labores, sino también al efecto pernicioso que causa en la imagen del Poder Judicial.

**2.13.** En consecuencia, ha quedado acreditado que el señor Jorge Viera Navarro, con su actuar ha infringido sus deberes previsto en el inciso b) del artículo 41<sup>o3</sup> del



### **Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial**

#### Artículo 10.- Faltas muy graves

1. *Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado.*
2. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales.
9. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que exige al servidor cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad en las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando que son servidores de un Poder del Estado, más aún ha menoscabado la respetabilidad del cargo, lo que amerita la destitución del investigado.



**2.14.** En ese orden de ideas, queda acreditado que el señor Jorge Viera Navarro, ha vulnerado los Principios de Probidad, Eficiencia y Veracidad consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>; en ese sentido, teniendo en cuenta el cargo que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral, por haber cometido actos contrarios a su cargo, y que afectan la imagen y prestigio del Poder Judicial, en tanto este Poder del Estado, no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente en los funcionarios y trabajadores e incumplen sus funciones, no es posible que continúen en el servicio público.

**2.15.** Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha

---

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.**

Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

- a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.
- b) *Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano.*
- c) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación a las labores del cargo que se le ha asignado.

<sup>4</sup> **Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.**  
CAPITULO II: PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO.





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

acreditado la conducta disfuncional atribuida al investigado Jorge Viera Navarro, y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 141-2019, de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores José Luis Lecaros Cornejo y Ana María Aranda Rodríguez, por encontrarse impedidos, por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jorge Viera Navarro, contra la Resolución del 21 de enero de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Auxiliar Administrativo I (Notificador) del Módulo Básico de Justicia de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, se **CONFIRMA** la medida disciplinaria de destitución impuesta.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



**FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE (e)**